

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA
DE LA
ASOCIACIÓN DEL BRIDGE ARGENTINO**

Buenos Aires, 10 de Abril de 2026

**"BIANCHI, Guillermo s/Denuncia de Acto Grave"
(Expte. N° TE&D 4/2025).**

Sentencia de Fondo

AUTOS Y VISTOS:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 10 días del mes de Abril de 2026, siendo las 09:00 horas corresponde dictar sentencia en los autos caratulados **"BIANCHI, Guillermo s/Denuncia de Acto Grave"** (Expte. N° 4/2025).

RESULTANDO:

Del debido análisis y compulsas del expediente surge:

1. Que el expediente de marras ha sido iniciado mediante denuncia presentada ante este Tribunal de Ética y Disciplina el **17 de Noviembre de 2025** por el Sr. **ROBERTO VIGIL** (titular del D.N.I. N° 10.144.076) contra el Sr. **GUILLERMO RUBÉN BIANCHI** (titular del D.N.I. N° 11.957.069), conforme las disposiciones de los ARTÍCULOS 17.I.(a) y (d), 18.VIII.(a)(ii) y concordantes de los Estatutos Sociales.
2. Que, en la referida denuncia, VIGIL, ha manifestado, básicamente, que *"...Durante el transcurso de la copa Pablo Rey, en el Tenis Club Argentino, el antedicho [refiere al Imputado BIANCHI] jugaba con el Sr. Gerardo Siano, siendo la pareja adversaria María Celia Pailhe y yo. En un momento de una mano, se produjo un renuncio del Sr. Siano, quien dejó su carta penalizada. Bazas después, se juega ese palo, y Bianchi se vale del conocimiento de esa carta, y juega entonces para hacer la mayor cantidad de bazas posibles. Ante un comentario mío sobre la ética de su jugada, me contesta, elevando la voz, que me calle **"porque vos me llamas por teléfono borracho a la una y media de la mañana"** (sic)..."* (sic; excepto texto en negrita, subrayado y entre corchetes).
3. Que, mediante Decreto N° TE&D 1 del **18 de Noviembre de 2025**, este Tribunal de Ética y Disciplina resolvió admitir dicha denuncia de VIGIL y abrir la correspondiente investigación.

4. Que, en audiencia celebrada ante este Tribunal de Ética y Disciplina el 1 de Diciembre de 2025, VIGIL ratificó dicha denuncia y prestó (bajo las formalidades de ley) declaración testimonial.

Que en dicha oportunidad, VIGIL aclaró a este Tribunal de Ética y Disciplina que la denuncia presentada por el mismo no contenía denuncia alguna de acto de trampa ("Acto Gravísimo"), sino, tan solo, de un Acto Grave.

5. Que, en cumplimiento de las disposiciones del ARTÍCULO 18.VIII.(b) y concordantes de los Estatutos Sociales, el 23 de Marzo de 2026, se corrió traslado de la referida denuncia y de su ratificación a BIANCHI.

6. Que, en ejercicio del derecho que le confiere el ARTÍCULO 18.VIII.(c) de los Estatutos Sociales, el 29 de Marzo de 2026 BIANCHI presentó, en tiempo y forma, su Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina, en el cual, básicamente, reconoció haberle dicho a VIGIL que "no lo llamara borracho a altas horas de la noche". Ello, sin perjuicio de haber agregado detalles que acompañaron a dicha manifestación verbal suya, incluyendo, preexistencia de problemas o conflictos anteriores entre el mismo y VIGIL.

7. Que, en ejercicio de las facultades que le confiere el ARTÍCULO 18.VIII.(d) de los Estatutos Sociales, este Tribunal de Ética y Disciplina citó a prestar declaración testimonial a la Sra. María C. Pahile y al Sr. Gerardo Siano.

8. Que, en audiencia celebrada ante este Tribunal de Ética y Disciplina el 4 de Abril de 2026, y bajo las formalidades de ley, PAHILE prestó declaración testimonial, mediante la cual, básicamente, confirmó el acto cometido por BIANCHI y que fuera denunciado por VIGIL.

9. Que, en audiencia celebrada ante este Tribunal de Ética y Disciplina el 4 de Abril de 2026, y bajo las formalidades de ley, SIANO prestó declaración testimonial, mediante la cual, básicamente, confirmó el acto cometido por BIANCHI y que fuera denunciado por VIGIL.

10. Que, a pesar de no haber ejercido, en ocasión de la presentación de su Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina, su derecho a ofrecer prueba que le confiere el ARTÍCULO 18.VIII.(c) de los Estatutos Sociales, BIANCHI solicitó, en dicha ocasión, contactarse con este Tribunal de Ética y Disciplina.

11. Que el 4 de Abril de 2026 VIGIL solicitó ser admitido como Querellante en estos actuados.

12. Que el 4 de Abril de 2026, mediante Decreto N^a TE&D 3, este Tribunal de Ética y Disciplina admitió y tuvo a VIGIL como Querellante en estos actuados.

13. Que el 5 de Abril de 2026 se notificó dicho Decreto N° TE&D 3 a BIANCHI y a VIGIL.

14. Que, en audiencia celebrada ante este Tribunal de Ética y Disciplina el 5 de Abril de 2026 bajo las formalidades de ley, BIANCHI no solo decidió no ampararse en su derecho a negarse a declarar sin que ello cause presunción alguna en su contra, sino que, mediante declaración libre y voluntaria (y sin haber estado obligado a hacerlo), básicamente, *confirmó el acto cometido por el mismo en perjuicio de VIGIL que fuera denunciado por éste último.*

15. Que, habiéndose producido toda la prueba ordenada, mediante Decreto N° TE&D 4 del 5 de Abril de 2026, este Tribunal de Ética y Disciplina decretó el cierre del período de prueba de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 18.VIII.(e) y concordantes de los Estatutos Sociales, y asimismo, fijó Audiencia de Debate Ante el Tribunal de Ética y Disciplina para el Jueves 9 de Abril de 2026 a las 18:00 horas a desarrollarse en la sede del Ayacucho Bridge Club sita en la calle Ayacucho N° 1571, Piso 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

16. Que el mismo 5 de Abril de 2026 se notificó dicho Decreto N° TE&D 4 a BIANCHI y a VIGIL.

17. Que, mediante e-mail enviado el 6 de Abril de 2026 a VIGIL, se suministró al mismo todas las constancias del presente expediente a fin de que el mismo pueda ejercer, acabada y eficientemente, en dicha Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina, su *derecho a acusar* de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

18. Que, asimismo, mediante e-mail enviado el 6 de Abril de 2026 a BIANCHI, se suministró al mismo todas las constancias del presente expediente a fin de que el mismo pueda ejercer, acabada y eficientemente, en dicha Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina, su *derecho a defensa* de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

19. Que, no obstante lo anterior, y mediante e-mail enviado a este Tribunal de Ética y Disciplina el 7 de Abril de 2026, VIGIL informó que no concurrirá a la referida Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina fijada para el 9 de Abril de 2026.

Asimismo, en dicha ocasión, VIGIL hizo una serie de manifestaciones en relación a ciertos hechos que resultan totalmente ajenos al hecho que fuera imputado por el mismo a BIANCHI y que es materia de pesquisa en la presente causa; razón por la cual, dichas manifestaciones devienen inconducentes.

20. Que, mediante e-mail enviado a este Tribunal de Ética y Disciplina el 8 de Abril de 2026, BIANCHI informó que no concurrirá a la referida Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina fijada para el 9 de Abril de 2026.

21. Que, asimismo, mediante nuevo e-mail enviado a este Tribunal de Ética y Disciplina el 8 de Abril de 2026, BIANCHI hizo una serie de manifestaciones en relación a ciertos hechos que resultan totalmente ajenos al hecho que le fuera imputado por VIGIL y que es materia de pesquisa en la presente causa; razón por la cual, dichas manifestaciones devienen inconducentes.

22. Que, en función de lo expuesto en los Puntos 19. y 20. de estos *RESULTANDOS*, y, como consecuencia de las renunciaciones de VIGIL y BIANCHI a sus respectivos derechos de acusar y defenderse, respectivamente, y, asimismo, de alegar en la referida Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina fijada para el 9 de Abril de 2026, la misma no se celebró.

23. Que, mediante e-mail enviado el 8 de Abril de 2026, la ABA informó a este Tribunal de Ética y Disciplina que no existen antecedentes disciplinarios de BIANCHI debidamente registrados.

24. Que, en virtud de todo lo anterior y conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.VIII.(g) y concordantes de los Estatutos Sociales, corresponde que este Tribunal de Ética y Disciplina dicte Sentencia de Fondo en estos autos.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, considerando las probanzas y demás constancias obrantes en autos, **doy por debidamente probados y acreditados**, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, los siguientes hechos:

(a) Que, en ocasión de la edición 2025 de la Copa Pablo Rey celebrada en sede del Tennis Club Argentino, se encontraban jugando, en la misma mesa, la pareja compuesta por VIGIL y PAHILE y la pareja compuesta por BIANCHI y SIANO.

(b) Que, dicha ocasión, a raíz de un altercado surgido en la mesa, **BIANCHI le manifestó y/o pidió a VIGIL que no lo llamara borracho a altas horas de la noche**.

2. Que lo anterior surge de las claras concordancias resultantes no solo de las declaraciones testimoniales de VIGIL (del 1 de Diciembre de 2025) y, asimismo, de PAHILE y SIANO (ambas del 4 de Abril de 2026), sino, también y fundamentalmente, de la propia declaración, libre y voluntaria, de BIANCHI (del 5 de Abril de 2026).

En relación a la declaración testimonial prestada por PAHILE el 4 de Abril de 2026, no escapa a este Tribunal de Ética y Disciplina que la misma debe ser valorada con suma

cautela, habida cuenta del carácter de cónyuge de VIGIL que reviste PAHILE. En esa inteligencia, no obstante, he verificado y comprobado que, al menos en relación al núcleo de la plataforma fáctica relevante de autos, las manifestaciones de PAHILE (realizadas en su declaración testimonial del 4 de Abril de 2026) son absolutamente concordantes y coincidentes no solo con las declaraciones testimoniales de VIGIL (prestada el 1 de Diciembre de 2025) y de SIANO (prestada el 4 de Abril de 2026), sino, también y fundamentalmente, con la propia declaración de BIANCHI prestada el 5 de Abril de 2026.

3. Que, en opinión de este Tribunal de Ética y Disciplina, **el referido acto perpetrado por BIANCHI en perjuicio de VIGIL configura, inequívocamente, un Acto Grave** a la luz de las disposiciones de los Estatutos Sociales.

Ello, en base a los siguientes fundamentos.

3.1. *Acción Humana Libre y Voluntaria*

No surge de autos ninguna causal que impida considerar el acto perpetrado por BIANCHI en perjuicio de VIGIL como **acción humana libre y voluntaria**. Dicho acto ha sido cometido por BIANCHI en perjuicio de VIGIL con discernimiento, intención y libertad.

3.2. *Objetiva & Subjetivamente Típica*

Dicha acción humana libre y voluntaria de BIANCHI en perjuicio de VIGIL se **subsume (objetiva y subjetivamente) en los tipos infraccionales del ARTÍCULO 18.II.(a)(i) y (ii) de los Estatutos Sociales**.

3.2.1. *Tipicidad Objetiva*

(a) El **ARTÍCULO 18.II.(a)(i)** de los Estatutos Sociales establece, textualmente, que **es Acto Grave "...cualquier clase de infracción y/o violación a, y/o incumplimiento de, cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones como Socio de la ABA emergentes de cualquier disposición de los Estatutos Sociales..."** (sic; excepto el texto en negrita y el subrayado).

Por su parte, las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales establecen a cargo de BIANCHI (en cuanto Socio de la ABA) los siguientes deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones, **todos los cuales debieron de haber sido, inexorablemente, cumplidas por el mismo**.

El **ARTÍCULO 5.(b)** de los Estatutos Sociales establece, textualmente, que **"...A los fines de...permanecer en calidad de, Socio de la ABA, las Personas Humanas deberán -en todo momento y sin excepción alguna- cumplir -expresa, irrevocable e incondicionalmente- con todas y cada una las disposiciones...estatutarias...aplicables..."** (sic; excepto el texto en negrita y el subrayado).

El **ARTÍCULO 5.(d)** de los Estatutos Sociales establece, textualmente, asimismo, que "...**(d)** La adquisición de la calidad de Socio de la ABA por parte de cualquier Persona Humana implica para dicha Persona Humana: **(i)** el reconocimiento de la existencia, alcance y contenido de todas y cada una de las **disposiciones de los Estatutos Sociales...** así como también la aceptación -expresa, irrevocable e incondicional- de, y plena conformidad con, todas y cada una de las disposiciones de los Estatutos Sociales...; así como también **(ii)** el compromiso -expreso, irrevocable e incondicional- de dicha Persona Humana de cumplir...en todo momento y bajo cualquier circunstancia: **(A)** con todas y cada una de las **disposiciones...estatutarias...que le sean aplicables en su condición de Socio de la ABA** (incluyendo, especialmente, en relación a, y/o en ocasión y/o con motivo de, cualquier Torneo de Bridge en el que participe...dicha Persona Humana)..." (sic; excepto el texto en negrita y el subrayado).

El **ARTÍCULO 10.(a)** de los Estatutos Sociales establece, textualmente, asimismo, que "**(a)** Además, y sin perjuicio, de los demás deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, **deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones** de cada Socio de la ABA: **(i)** adoptar...en todo momento y en toda circunstancia, **conductas que sean compatibles con las reglas de sana convivencia y respeto mutuo** dentro del comunidad bridgística...y, sin limitar la generalidad de las disposiciones de la oración precedente, **dirigirse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, con respeto, dignidad y decoro...a todos los Socios de la ABA...**; **(ii)** cumplir...en todo momento y en toda circunstancia, con las **disposiciones...estatutarias...que le fueran aplicables en su carácter de Socio de la ABA...**; **(iv)** en cada Torneo de Bridge en el que participe...dicho Socio de la ABA: **(A)** cumplir...en todo momento y en toda circunstancia, fiel y regularmente, con todas y cada una de las **reglas éticas y/o de cortesía y/o de etiqueta y/o de buenos tratos y/o respeto y/o de buenas costumbres** y/o de cualquier otra naturaleza para la práctica del deporte del bridge..." (sic; excepto el texto en negrita y el subrayado).

(b) Asimismo, el **ARTÍCULO 18.II.(a)(ii)** de los Estatutos Sociales establece, asimismo y textualmente, que **es Acto Grave** "(ii) cualquier clase de **infracción** y/o **violación** a, y/o **incumplimiento de, cualquier regla (ética y/o de cortesía y/o de etiqueta y/o de buenos tratos y/o respeto y/o de buenas costumbres y/o de cualquier otra naturaleza)** establecida en cualquiera de las disposiciones de los Estatutos Sociales..." (sic; excepto el texto en negrita y subrayado).

(c) En resumen: **mediante sus dichos deshonorosos y desacreditantes dirigidos a VIGIL en ocasión de la edición 2025 de la Copa Pablo Rey que tuvo lugar en la sede del Tennis Club Argentino, BIANCHI incumplió con las obligaciones claramente impuestas al mismo, en su calidad de Socio de la ABA, en los ARTÍCULOS 5.(b), (d)(i), (ii)(A) de los Estatutos Sociales y asimismo, en el ARTÍCULO 10.(a)(i), (ii) y (iv)(A) de los Estatutos Sociales, incumplimiento éste que configura y constituye Acto Grave conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.II.(a)(i) y (ii) de los Estatutos Sociales.**

3.2.2. *Tipicidad Subjetiva*

De las probanzas reunidas en autos (incluyendo, especialmente, la propia declaración de BIANCHI) surge, también e inequívocamente, que BIANCHI actuó con **dolo directo** toda vez que **sabía y conocía** la naturaleza manifiestamente desacreditante y deshonrante de sus dichos ("*elemento cognitivo*") y, asimismo, tuvo la **voluntad** de decirlos ("*elemento volitivo*").

3.3. *Antijurídica*

(a) Asimismo, de las probanzas reunidas en autos, surge que **no concurrió ninguna causa de justificación** que haya **permitido** a BIANCHI la realización del acto cometido por el mismo en perjuicio de VIGIL (arg. Art. 34, incs. 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal, supletoriamente aplicable en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 18.XIV.(c) de los Estatutos Sociales).

(b) En ejercicio de su derecho de defensa, BIANCHI manifestó a este Tribunal de Ética y Disciplina que, sin perjuicio de que acataría la sanción eventualmente impuesta al mismo, no se consideraba merecedor de sanción alguna, lo cual me confirma que BIANCHI desconoce por completo la normativa estatutaria aplicable al mismo en su condición de Socio de la ABA.

Ello podría interpretarse como la **tácita alegación de un error de derecho justificante** por parte de BIANCHI. **Pero el error de derecho no excusa, no justifica ni es alegable. Carece de eficacia alguna. Permitir lo contrario, es habilitar el caos.**

3.4. *Culpable*

(a) Asimismo, de las probanzas reunidas en autos, surge que **tampoco concurrió ninguna causa de inculpabilidad** que le haya **tolerado** a BIANCHI la realización del acto cometido por el mismo en perjuicio de VIGIL, **ni que impida el consiguiente juicio de reproche** a aquel por no haber ajustado su conducta a las normas subyacentes a los tipos infraccionales del ARTÍCULO 18.II.(a)(i) y (ii) de los Estatutos Sociales (arg. Art. 34, inc. 1º, primer párrafo y 2º del Código Penal, supletoriamente aplicable en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 18.XIV.(c) de los Estatutos Sociales).

(b) BIANCHI no calificó de "borracho" a VIGIL. sino que se limitó a pedirle que no lo llamara a altas horas de la noche en estado de ebriedad. Si bien ello es parecido a calificarlo, lisa y llanamente, de borracho, es, no obstante, diferente. Y esto denota un **menor grado de culpabilidad de BIANCHI.**

3.5. *Consumación*

El acto cometido por BIANCHI en perjuicio de VIGIL quedó **consumado en la fecha en la cual se sentaron en la misma mesa las referidas parejas en ocasión de la referida edición 2025 de la Copa Pablo Rey**¹.

4. En resumen y conforme lo expuesto: nos encontramos ante una **acción humana libre y voluntaria** de BIANCHI, **típica** (objetivamente y subjetivamente subsumible en los tipos infraccionales del ARTÍCULO 18.II.(a)(i) y (ii) de los Estatutos Sociales), **antijurídica** (al no haber concurrido ninguna causa de justificación que le permitiera a BIANCHI la realización de dicha acción), **culpable** (al no haber concurrido ninguna causa de inculpabilidad que le haya tolerado a BIANCHI la realización de dicha acción ni que evite el consiguiente juicio de reproche al mismo por haber obrado contra la norma subyacente en los referidos tipos infraccionales), y totalmente **consumada y agotada**.

5. Adelanto que, en función de todo lo expuesto, impondré sanción a BIANCHI.

Corresponde, en consecuencia, y habiendo sido acreditada la materialidad del hecho y la participación de BIANCHI en el mismo, abocarse a **individualizar y graduar dicha sanción**.

En este sentido, tengo en consideración las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes respecto de BIANCHI (conf. ARTÍCULO 18.I.(g); 18.XIV.(c) y concordantes de los Estatutos Sociales y Arts. 40, 41 y concordantes del Código Penal, supletoriamente aplicables en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 18.XIV.(c) de los Estatutos Sociales).

5.1. *Circunstancias Atenuantes*

(a) La **falta de antecedentes disciplinarios de BIANCHI** debidamente registrados y la consiguiente inexistencia de reincidencia o reiterancia a su respecto.

(b) La **preexistencia de problemas o conflictivos entre VIGIL y BIANCHI** que generaron un **clima de malestar e incomodidad previo** a la realización del acto perpetrado por BIANCHI en perjuicio de VIGIL.

Los referidos dichos deshonrosos y desacreditantes de BIANCHI a VIGIL no fueron realizados por BIANCHI de la nada, sino que los mismos tuvieron lugar en el marco, y como consecuencia, tanto de un conflicto preexistente entre los mismos, cuanto de una situación de conflicto preexistente en la mesa. En otras palabras, **BIANCHI no obró por acción unilateral e infundada, sino como reacción ante dichas circunstancias**.

¹ La ausencia de precisión de dicha fecha en estos autos deviene irrelevante, toda vez que no está en juego ninguna cuestión referida a la prescripción de la acción (arg. ARTÍCULO 17.II.(a) de los Estatutos Sociales).

(c) Asimismo, y como dato no menor, deseo destacar y subrayar el excelente comportamiento procesal de BIANCHI, consistente no solo en haber permanentemente comparecido a estar a derecho ante este Tribunal de Ética y Disciplina, sino, también y fundamentalmente, en no haberse amparado en su derecho a no declarar en ocasión de su declaración del 5 de Abril de 2026 y, de esa manera, haber brindado, honestamente y de buena fe, a este Tribunal de Ética y Disciplina elementos de convicción que resultaron de extrema utilidad para conjugarlos con las restantes probanzas de autos y que tornaron innecesaria la actividad que este Tribunal de Ética y Disciplina debiera de haber realizado ante una eventual negativa de BIANCHI a prestar la referida declaración.

En el mismo sentido, destaco y subrayo como excelente comportamiento procesal de BIANCHI el hecho de haber expresamente manifestado (en ocasión de su declaración del 5 de Abril de 2026) su predisposición a aceptar la sanción que este Tribunal de Ética y Disciplina decidiera eventualmente imponerle al mismo.

Todos estos no solo no son datos o actos menores de parte de BIANCHI, sino que constituyen verdaderos ejemplos de excelente comportamiento procesal, todos los cuales, en opinión de este Tribunal de Ética y Disciplina, deben tener un enorme peso a la hora de identificar y graduar la sanción.

5.2. Circunstancias Agravantes

La categoría de jugador ("Maestro Avanzado") y experiencia de BIANCHI.

A mayor categoría y mayor experiencia, mayor es la obligación de abstenerse de cometer Actos Graves.

Podría llegar a ser entendible que un novel jugador que recién se inicia en la práctica del deporte de bridge incurra, involuntariamente, sin saberlo y sin ser consciente de ello, en ciertos Actos Graves. Pero ello resulta manifiestamente intolerable e injustificable en un jugador de la categoría y experiencia de BIANCHI.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Ética y Disciplina

RESUELVE:

1. **IMPONER** al Sr. **GUILLERMO BIANCHI** (titular del D.N.I. N° 11.957.069) la sanción de **APERCIAMIENTO SIN MULTA** prevista en el ARTÍCULO 18.V.(a)(ii)(A) de los Estatutos Sociales.

Además, sin perjuicio de ello, y a efectos de evitar situaciones similares en el futuro, **INSTAR A BIANCHI A LEER, E INTERIORIZARSE, AL MENOS DE**

**LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES RELATIVAS
A INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS DE LOS SOCIOS.**

2. **NOTIFICAR** la presente (conf. ARTÍCULO 18.VIII.(i)(i) y concordantes de los Estatutos Sociales):

(a) a BIANCHI; y, asimismo

(b) a VIGIL.

3. **COMUNICAR** la presente (conf. ARTÍCULO 18.VIII.(i)(ii) y concordantes de los Estatutos Sociales) al Dr. Luis G. Pastoriza (Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina); ello, a efectos de dar al Tribunal Superior de Ética y Disciplina la intervención que le corresponde al mismo en estos actuados conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.X.(a)(i) y concordantes de los Estatutos Sociales.

4. **INSTRUIR** al Consejo Directivo a:

(a) **PUBLICAR** el texto completo de la presente en lugar visible de la página web de la Asociación del Bridge Argentino (conf. ARTÍCULO 21.(a) y concordantes de los Estatutos Sociales); y, asimismo

(b) además, y sin perjuicio de la publicación referida en el Punto 5.(a) *ut-supra*, **COMUNICAR** (vía e-mail) a todos los socios de la Asociación del Bridge Argentino la sanción impuesta por la presente a BIANCHI (conf. ARTÍCULO 21.(b) y concordantes de los Estatutos Sociales).

5. **REGÍSTRESE.**



KARINA A. BURIJSON
Miembro Titular